

**CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.**

**REGISTRO N°. 559-R FOLIO N°. 1034/5**

**EXPEDIENTE N° 122441. JUZGADO N° 10.**

**"BATAN NORMA BEATRIZ S/ ·-CONCURSO PREVENTIVO (HOY SU QUIEBRA)".**

*Mar del Plata, 17 de diciembre de 2019.*

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**BATAN NORMA BEATRIZ S/ ·-CONCURSO PREVENTIVO (HOY SU QUIEBRA)**" traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido el día 25/07/2019, contra la resolución de fs. 1184/1186.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** En el auto cuestionado el Sr. Juez *a quo* hizo lugar al levantamiento de embargo decretado en los autos "MGP c/ Batán Norma Beatriz s/ Apremio" expte nro. 4360/2005 e impuso las costas a la Municipalidad de General Pueyrredón por resultar vencida.

Para así decidirlo, consideró que se encuentra firme el auto que decreta la quiebra y que la medida que se levanta afecta la *par conditio creditorum*.

**II.** Apeló y fundó en la misma pieza recursiva, la Dra. Druck, en representación de la Municipalidad de General Pueyrredón. Sus agravios se centran en dos pilares fundamentales: el levantamiento de la medida cautelar y la imposición de las costas.

Los fundamentos no fueron objeto de réplica.

**III.** El recurso prospera parcialmente.

**1.-** El régimen recursivo limitado que impone la ley concursal es aplicable a las resoluciones que son consecuencia de la tramitación ordinaria y normal del proceso. Tanto el art. 273 inc. 3° de ley 24522, como el sistema de recursos específicos regulados en la norma tienen su fundamento en los principios procesales de economía y celeridad que debe primar en estos procedimientos, lo que se encuentra reforzado a su vez con el carácter de director del proceso otorgado al juez concursal (arg. arts. 273 último párrafo, 274 y concordantes LCQ; jurisprud. SCBA in re: "Moliendas Pergamino SA s/ Concurso Preventivo (Pequeño) Cuadernillo de Apelaciones" del 7/03/2018; esta Sala causa "Cons. Propietarios Eiffel XXIII c/ García Leonor Isabel s/ Cobro Ejecutivo" nro. 151.677, RSD 213 del 27/08/2015).

Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido que este principio ceda en situaciones donde se afecte el derecho de defensa en juicio u otras garantías de orden constitucional, ó bien se halle comprometido el orden público, o cuando se afectara la estructura del proceso de tal modo que el gravamen ocasionado por la resolución recurrida

no pueda ser reparado con posterioridad (conf. posición mayoritaria citada por Guillermo Pesaresi en "Ley de Concursos y Quiebras Anotada con jurisprudencia", págs.882 a 884, ed Abeledo Perrot, 2008; CNCom., sala C, LA LEY, 1996-B, 569 con nota favorable de A.C.P. Inapelabilidad concursal; CNCom., sala B, ED, 72-280; CNCom., sala E, ED, 141-142; CCC Rosario Sala I citado por RIVERA, Julio C., "Instituciones de derecho concursal", Rubinzal Culzoni, 2ª ed., 2003, t. I, p. 260; CCC Bahía Blanca, sala I, ED, 95-575, citas en "Las reglas procesales del concurso. Los ritos concursales de Darío J. Graziabile, Publicado en: LA LEY 02/08/2004, 1-Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo IV, 485; argto. jurisp. esta Sala en causa "Frigorífico San Telmo S.A.C.I.A:F.I.F s/ Quiebra s/ Recurso de Queja nro. 163.744 RSI 545 del 21/11/2018).

El caso, se trata del levantamiento de una medida cautelar que integra el cúmulo de atribuciones de que dispone el Juez del concurso como Director del Proceso (argto. arts. 132, 273, 274 y concordantes LCQ; Baracat, Edgar "Medidas cautelares en los concursos", p. 51 Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009; este Tribunal Sala I, causa nro. 139.922 RSI 407 del 19/06/2012), razón por la cual, habiéndose dictado la resolución cuestionada en función a lo normado por los arts. 125, 126, y 132 LCQ, se encuentra alcanzada por la regla de la inapelabilidad establecida por el citado art. 273 inc. 3 de la Ley 24.522.

No se advierten circunstancias que habilitarían la configuración de un supuesto de excepción, por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de General Pueyrredón, en lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar por resultar irrecurrible la resolución apelada.

## 2.- Distinta suerte merece el agravio atinente a las costas.

El principio general que rige en materia de costas indica que éstas deben imponerse al vencido, ya que quien hace necesaria la intervención del órgano jurisdiccional por su conducta -acción u omisión- debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de sus derechos (conf. esta Sala, causa N° 117.836, RSI-1029-1 del 1/11/2001; 152.620, RSI 604-12 del 11/12/2012; entre otras).

Sin embargo, el art. 68 del Código de rito faculta al magistrado a eximir al perdedor de tal carga cuando "*encontrare mérito para ello*", lo que implica que deben existir razones fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse del criterio objetivo de la derrota (conf. Loutayf Ranea, Robert G., "Condena en costas en el proceso civil", p. 76, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000).

La dispensa mencionada es también aplicable a los procesos incidentales en virtud de la remisión contenida en el texto del art. 69 del mismo cuerpo legal (conf. esta Sala, causa nro. 107.462, RSI 548-927 del 08/10/2015).

Pero en estos casos, el arbitrio judicial para disponerla se encuentra aún más limitado, siendo procedente únicamente cuando se tratare de "cuestiones dudosas de derecho", es decir, cuando el asunto presente dificultades en su solución, sea por su complejidad natural o por la divergente interpretación que le haya dispensado la doctrina o la jurisprudencia (conf. esta Sala, causa nro. 143.821, RSI 302-518 del 23/06/2015).

Analizando el caso sometido a decisión, encontramos elementos objetivos que constituyen uno de los supuestos de excepción comentados. Repárese la alusión que se hizo al gravísimo impacto que generaría el cierre del geriátrico y las especialísimas particularidades fácticas y jurídicas, sopesadas al momento de dictarse la resolución de fs. 1155/58.

Los alcances de la sentencia dispuesta por este Tribunal a fs. 1155/1157 que motivó la presente resolución apelada puede decirse que es "*cuestión sujeta a divergencia de interpretación*", que amerita, el apartamiento del principio general.

Así, existiendo razones atendibles que justifiquen el apartamiento del principio general en la materia, corresponde hacer lugar al recurso articulado revocar la condena en costas e imponerlas en el orden causado (arts. 68 "a contrario" y 69 C.P.C.C.)

Por lo expuesto y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y ccdtes. del C.P.C., **RESOLVEMOS:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso articulado en función de los alcances dados (arts. 242, 245 y ccdtes. del C.P.C.)

**II.-** Imponer las costas en ambas instancias en el orden causado (arts. 68, 69 y 274 del C.P.C.).

**III.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967)

**IV.-** Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 *in fine* del C.P.C., devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

**ALFREDO E. MÉNDEZ**

**RUBÉN D. GÉREZ**

*Alexis A. Ferrairone*

*Secretario*